

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 17 DE AGOSTO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 10 de agosto de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de que el Programa del Fondo CNTV recibió una calificación “recomendado” en la presente etapa del proceso ex-ante de la Dirección de Presupuestos.
- En otro ámbito, adelanta que se traerá a Consejo un reporte sobre sentencias de la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago relativas a pluralismo.
- Informa que el proyecto “Expediente Letelier”, será objeto de un preestreno en el Teatro Oriente el día 26 de septiembre de 2026.
- Finalmente, da cuenta de una reunión por Ley de Lobby con Río Capital SpA sobre el proyecto “La Isla”.

3. SE RECTIFICA ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 20 DE JULIO DE 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 04 de mayo de 2026, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por infracción del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no haber presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero.

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de junio de 2026, y estando dentro de plazo, Compañía Chilena de Televisión S.A., mediante Ingreso CNTV N° 673 de la misma fecha, formuló sus descargos, los que fueron vistos en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de julio de 2026.

TERCERO: Que, en la última sesión mencionada, en su punto 6, el Consejo acordó, entre otras cosas, en el N° 2 de la parte resolutive: “Declarar que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025”.

CUARTO: Que, el cargo formulado a la concesionaria en su oportunidad fue por “no haber presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero” pura y simplemente, sin hacer mención a la oportunidad, de modo que se hace necesario rectificar el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 20 de julio de 2026, en el N° 2 de la parte resolutive, en el sentido de eliminar de él la palabra “oportunamente”, quedando en consecuencia el siguiente texto: “Declarar que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en el punto 6 de la sesión ordinaria del lunes 20 de julio de 2026, en el N° 2 de su parte resolutive, en el sentido de eliminar de él la palabra “oportunamente”, quedando en consecuencia el siguiente texto: “Declarar que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025”.

4. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 29 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18064).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2026, se acordó formular cargo en contra de TV Más SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente vulnerar el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría a través de la emisión del programa “Tal Cual” el día 29 de enero de 2026, en donde, mediante un eventual ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, se habría dispensado un trato discriminatorio a la Diputada Emilia Schneider y doña Trinidad Cerda, negándoles su derecho a ser reconocidas conforme a su identidad y expresión de género, con el consiguiente desmedro a la integridad psíquica que ello pudiere acarrearles, lo que importaría un desconocimiento a su dignidad personal inmanente y, con ello, una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 543/2026, y la concesionaria, representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 716/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, en base a las siguientes alegaciones:
 - a) La concesionaria sostiene que, las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al tratarse de opiniones emitidas en un espacio de debate sobre materias de interés público —como el sexo, el cambio de sexo y la identidad de género— respecto de las cuales existirían distintas posturas científicas y sociales, por lo que su sanción podría importar una forma de censura o producir un efecto inhibitorio sobre la discusión pública.
 - b) Controvierte que las expresiones fiscalizadas hayan implicado una negación de derechos o un menoscabo a la integridad psíquica de Emilia Schneider y Trinidad Cerda, señalando que tales consecuencias no se desprenderían del contenido emitido ni habrían sido acreditadas.
 - c) Señala en definitiva que, no se configurarían los presupuestos de la infracción imputada, por cuanto se trataría de opiniones personales formuladas en un contexto de debate respecto a personas que forman parte del escrutinio público, sin *animus injuriandi*, en un programa dirigido a público adulto, solicitando dejar sin efecto los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como fuese referido en el Vistos II del presente acuerdo, en sesión de fecha 01 de junio de 2026, este Consejo formuló cargos en contra de la concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitían presumir la configuración de un ilícito televisivo, ello en razón de los fundamentos ahí expuestos;

SEGUNDO: Que, los cargos fueron debidamente notificado y la concesionaria, como fuese expuesto en el Vistos III, formuló sus defensas, solicitando que, en virtud de ellas, se le absuelva de los cargos formulados en su contra;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, analizados los elementos de hecho contenidos en el compacto audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria incurrió efectivamente en un ilícito de carácter televisivo, por cuanto las expresiones proferidas por doña Patricia Maldonado revisten la entidad suficiente como para injustificadamente afectar los derechos fundamentales de las personas aludidas, desconociendo con ello la dignidad personal inherente a aquéllas. Lo anterior, a juicio de este Consejo, importa una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y, en consecuencia, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹, en responsabilidad de carácter infraccional;

SEXTO: Que, en lo referente a aquella alegación relativa a la inexistencia de un daño efectivo a las personas aludidas y lo razonado en el considerando precedente, cabe señalar que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la infracción se entienda configurada, no resulta necesario acreditar la producción de un daño material o efectivo al bien jurídico protegido, bastando que la conducta desplegada resulte idónea para colocarlo en una situación de riesgo; circunstancia que, en la especie, se verifica atendidos el tenor y contexto de las expresiones fiscalizadas, en cuanto resultan aptas para comprometer los derechos fundamentales y la dignidad personal de las personas aludidas, razón por la cual dicha defensa será desestimada;

SÉPTIMO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una

¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago² ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

OCTAVO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular, lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales que emanan de ella.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TV MÁS SpA, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, el día 29 de enero de 2026, del programa “Tal Cual”, en donde fueron proferidas expresiones referidas a la diputada Emilia Schneider y doña Trinidad Cerda que, atendidos su tenor y contexto, importan un desconocimiento de sus derechos fundamentales, comprometiendo con ello la dignidad inmanente de las personas aludidas y, en consecuencia, como ya fuere dicho, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

² Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Se previene que las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar y Carolina Dell´Oro, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, estuvieron por aplicarle una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TAL CUAL” EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18451).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838 y en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 01 de junio de 2026, se acordó formular cargo en contra de TV MÁS SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente vulnerar el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría a través de la emisión del programa “Tal Cual” el día 10 de abril de 2026, en donde, mediante un eventual uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, se habría dispensado un trato discriminatorio a la diputada Emilia Schneider, negándole su derecho a ser reconocida conforme a su identidad y expresión de género, con el consiguiente desmedro a su integridad psíquica que ello pudiere acarrear, lo que importaría un desconocimiento a la *dignidad* inmanente a su persona y, con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 545/2026, y la concesionaria, representada por doña Pía Garrido Díaz, presentó oportunamente sus descargos bajo el Ingreso CNTV Nº 715/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, a partir de las siguientes alegaciones:
 - a) La concesionaria sostiene que, las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al tratarse de opiniones emitidas en un espacio de debate sobre materias de interés público –como el sexo, el cambio de sexo y la identidad de género– respecto de las cuales existirían distintas posturas científicas y sociales, por lo que su sanción podría importar una forma de censura o producir un efecto inhibitorio sobre la discusión pública.
 - b) Controvierte que las expresiones fiscalizadas hayan implicado una negación de derechos o un menoscabo a la integridad psíquica de Emilia Schneider, señalando que tales consecuencias no se desprenderían del contenido emitido ni habrían sido acreditadas.
 - c) Señala en definitiva que, no se configurarían los presupuestos de la infracción imputada, por cuanto se trataría de opiniones personales formuladas en un contexto de debate respecto a personas que forman parte del escrutinio público, sin *animus injuriandi*, en un programa dirigido a público adulto, solicitando dejar sin efecto los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como fuese referido en el Vistos II del presente acuerdo, en sesión de fecha 01 de junio de 2026, este Consejo formuló cargos en contra de la concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitían presumir la configuración de un ilícito televisivo, ello en razón de los fundamentos ahí expuestos;

SEGUNDO: Que, los cargos fueron debidamente notificados, y la concesionaria, como fuese expuesto en el Vistos III, formuló sus defensas, solicitando que, en virtud de ellas, se le absuelva de los cargos formulados en su contra;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, analizados los elementos de hecho contenidos en el compacto audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria incurrió efectivamente en un ilícito de carácter televisivo, por cuanto las expresiones proferidas por doña Patricia Maldonado revisten la entidad suficiente como para injustificadamente afectar los derechos fundamentales de la persona aludida, desconociendo con ello la dignidad personal inherente a aquélla. Lo anterior, a juicio de este Consejo, importa una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y, en consecuencia, una inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

QUINTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento³, en responsabilidad de carácter infraccional;

SEXTO: Que, en lo referente a aquella alegación relativa a la inexistencia de un daño efectivo a las personas aludidas y lo razonado en el considerando precedente, cabe señalar que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la infracción se entienda configurada, no resulta necesario acreditar la producción de un daño material o efectivo al bien jurídico protegido, bastando que la conducta desplegada resulte idónea para colocarlo en una situación de riesgo; circunstancia que, en la especie, se verifica atendidos el tenor y contexto de las expresiones fiscalizadas, en cuanto resultan aptas para comprometer los derechos fundamentales y la dignidad personal de las personas aludidas, razón por la cual dicha defensa será desestimada;

SÉPTIMO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la

³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

OCTAVO: Que, habiendo establecido lo anterior, y considerando que la defensa de la concesionaria se circunscribe principalmente a cuestionar la calificación jurídica de los hechos determinada por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, aquellos cuestionamientos serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, y, en el ejercicio de dichas atribuciones, calificar jurídicamente los hechos sometidos a su conocimiento, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular, lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como el debido respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales que emanan de ella.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, según se expone en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TV MÁS SpA, e imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, *por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, el día 10 de abril de 2026, del programa “Tal Cual”, en donde fueron proferidas expresiones referidas a la diputada Emilia Schneider que, atendidos su tenor y contexto, importan un desconocimiento de sus derechos fundamentales, comprometiendo con ello la dignidad inmanente de su persona y, en consecuencia, como ya fuere dicho, *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Bernardita Del Solar y Carolina Dell’Oro, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, estuvieron por aplicarle una multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENÓVELA “MI MARIDO ME ROBÓ LA MEMORIA”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS

CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18043, DENUNCIA CAS-149818-COQJ1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18043, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile de una autopromoción de la teleserie “Mi Marido me Robó la Memoria” el lunes 26 de enero de 2026. En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:
«En el horario de transmisión del programa 24 Horas Tarde de TVN y en el momento de los comerciales presentaron a las 14:00 hrs. Un comercial de su nueva serie vertical “Mi marido me robó la memoria”, dicho comercial contiene escenas eróticas las cuales no son concordantes con el horario de transmisión vulnerando los derechos de los niños que están viendo las imágenes en ese momento como por ejemplo mi hija de 5 años.» Denuncia CAS-149818-COQJ1;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18043, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia CAS-149818-COQJ1 se funda en que, en el horario de transmisión del programa “24 Horas Tarde” de Televisión Nacional de Chile, y en el bloque de comerciales, se habría exhibido un spot promocional de la nueva serie vertical “Mi Marido me Robó la Memoria”, el que contendría escenas eróticas no concordantes con el horario de transmisión, vulnerando los derechos de los niños y niñas que se encontraban expuestos a dichas imágenes;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18043, el contenido fiscalizado corresponde a una autopromoción, exhibida el día 26 de enero de 2026, entre las 13:59:10 y las 13:59:50 horas, de la telenovela “Mi Marido me Robó la Memoria”, producida por el área dramática de Televisión Nacional de Chile, que se estrenaría el 27 de enero de 2026, con una duración aproximada de 40 segundos. La referida producción dramática se exhibe exclusivamente mediante el formato de ficción vertical, esto es, a través de plataformas digitales y dispositivos móviles, y no por la señal de libre recepción de la concesionaria.

El spot denunciado se estructura sobre la base de una gráfica inicial con la pregunta «¿Qué harías si un día despertaras sin memoria?», seguida de recursos gráficos alusivos al nombre de la telenovela, día de estreno, formato «Nueva serie vertical», logotipos de plataformas digitales y un código QR; y, al centro de la pantalla, breves extractos de escenas con escuetos diálogos proyectados desde la pantalla de un teléfono móvil, aludiendo al formato de exhibición. Entre tales extractos, se incluyen planos de una pareja en una habitación, en representación de una instancia de intimidad, de aproximadamente tres, dos y un segundo de duración, respectivamente, cerrando con una gráfica final que incluye a los personajes protagónicos, el nombre de la telenovela y la mención del estreno;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos

⁵ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 12.

los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de programación y de creación artística que le asisten, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de una autopromoción de la teleserie “Mi Marido me Robó la Memoria” el lunes 26 de enero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, estimando que, si bien las imágenes no eran de contenido erótico, sí tenían el potencial de generar angustia en los menores de edad presentes entre la teleaudiencia.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENUELA “EL JARDÍN DE OLIVIA” EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18365, DENUNCIA CAS-154133-M7Q2D0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “El Jardín de Olivia”, el día 01 de abril de 2026, cuyo tenor es el siguiente:

«Se denuncia al personaje Luis Emilio Walker del jardín de Olivia, ya que su personaje realiza múltiples violaciones a mujeres, secuestros, extorsión, corrupción. Siendo que el contenido de la tarde es familiar, actualmente solo muestra contenido de ese carácter. Se supone que la teleserie mostraba a una niña tea y la realidad de los padres, hoy muestra contenido violento.» CAS-154133-M7Q2D0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18365, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Jardín de Olivia*”, es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero*, una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 01 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:19:53 - 16:25:36)

Clemente y Diana conversan sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Ángela, madre de Diana. Clemente le pregunta qué sabe sobre ese hecho. Diana responde que Bernardita, madre de Clemente, sabía lo ocurrido, pues habría encontrado a Ángela tendida en el suelo de la oficina de Luis Emilio, sangrando profusamente por la cabeza.

Clemente le señala que eso es lo que su madre vio y que su padre le confirmó que Ángela estaba muerta, pidiéndole que saliera de la oficina. Sin embargo, le explica que esa era la versión que Bernardita creyó, pero la verdad era otra.

Acto seguido, se exhiben imágenes en blanco y negro en las que Luis Emilio aparece abrazando y besando a la fuerza a Ángela en el interior de su oficina. Ella logra zafarse, y muy enojada le advierte que lo denunciará. Cuando intenta salir de la oficina, Luis Emilio la retiene diciéndole que no hará nada y, sujetándola nuevamente, intenta besarla otra vez por la fuerza, mientras ella se resiste.

En ese momento, Bernardita abre la puerta y se sorprende al ver que Luis Emilio mantiene abrazada a Ángela. Tras preguntarle qué está ocurriendo, Ángela consigue liberarse, sin embargo, Bernardita se abalanza sobre ella, comienza a increparla y la zamarrea.

Las imágenes se muestran confusas: se aprecian los rostros de ambas mujeres, partes de la oficina, quejidos de Ángela, el sonido de cristales quebrándose y, finalmente, a Ángela tendida boca abajo en el suelo, junto al escritorio.

Tanto Luis Emilio como Bernardita reaccionan con sorpresa y temor al verla. De fondo se escucha una música de suspenso.

Luis Emilio se acerca, la da vuelta y ambos observan que el piso está cubierto de sangre proveniente de una herida en su cabeza. Luego, le toma el pulso en el cuello, mientras Bernardita reacciona con evidente desesperación. Él le ordena enérgicamente que se vaya, lo que ella hace de inmediato.

Clemente le relata a Diana que Ángela no estaba muerta, sino que presentaba una contusión en la cabeza que no era fatal. Diana, llorando, se acerca y le pregunta qué le hizo Luis Emilio a su madre.

La escena en blanco y negro se retoma. Ángela permanece inconsciente en el suelo mientras Luis Emilio llama por teléfono celular a Omar, pidiéndole que vaya de inmediato a su oficina. Instantes después, Ángela comienza a recuperar la conciencia y, con gran dificultad, logra incorporarse hasta quedar sentada en el suelo.

Luis Emilio advierte que ella ha despertado y, tras vaciar una bolsa plástica con basura depositada en un papelerito, la coloca sobre la cabeza de Ángela y la aprieta con fuerza con el propósito de asfixiarla, mientras ella intenta liberarse. En ese momento entra Omar y, sorprendido por lo que presencia, cierra la puerta e intenta impedir que Luis Emilio la mate.

Mientras esto ocurre, la imagen se centra en los pies de Ángela, que se mueven desesperadamente hasta que dejan de hacerlos, quedando inmóviles.

Omar consigue que Luis Emilio la suelte, lo que ocurre solo porque ha logrado matarla.

Diana manifiesta gran dolor por lo que acababa de escuchar. Cae al piso de rodillas y grita sobre un cojín. Mientras tanto, Clemente continúa su relato: *“Fue ahí que entró Omar. Intentó detener a mi papá, pero mi papá no paraba, hasta que ya no pudo hacer nada más”*. Luego le dice que lo lamentaba mucho y la abraza. Diana llora desconsoladamente, repitiendo que su madre sufrió durante su muerte, pues siempre habría pensado que todo había ocurrido de manera rápida.

Secuencia 2 (16:58:18 - 16:59:00)

Clemente, en su oficina, observa unas fotografías familiares y permanece pensativo. Al detenerse en una imagen donde su aparece sonriendo junto a su padre, Luis Emilio, evoca un recuerdo.

Acto seguido, se escucha un disparo. Clemente sale corriendo desde el interior de su casa hacia el patio, donde encuentra a su madre tendida de espaldas con un impacto de bala en el pecho, apreciándose su blusa ensangrentada. Diana corre a asistirlo.

Junto a Bernardita se encuentra Luis Emilio tendido boca abajo, quien, con gran dificultad, le dice a Clemente que ayude a su madre;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

los Niños⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia y un asesinato.

La primera secuencia presenta una escena en la que Ángela es agredida sexualmente por Luis Emilio. Ante esta situación, ella manifiesta claramente su rechazo a la agresión y opone resistencia, intentando defenderse y evitar que Luis Emilio continúe con su conducta. Luego, Bernardita interviene y empuja deliberadamente a Ángela, ésta pierde el equilibrio, cae al suelo y se golpea fuertemente la cabeza permaneciendo inconsciente algunos segundos. Cuando finalmente recupera el conocimiento, intenta incorporarse, se observa una herida en su cabeza con un evidente sangrado, mientras permanece visiblemente desorientada y aturdida. Luis Emilio, aprovechando que Ángela se encuentra vulnerable y con sus reflejos afectados por el golpe, la ataca nuevamente colocando una bolsa plástica en su cabeza hasta provocarle la muerte por asfixia prolongando de manera angustiante su sufrimiento. La imagen enfatiza su intento desesperado por liberarse, centrando la atención en el movimiento de sus pies hasta quedar inmóviles.

Más adelante, su hija, al reconstruir mentalmente el ataque del cual fue víctima su madre, reafirma el carácter trágico y el sufrimiento que padeció antes de morir.

En la segunda secuencia se aprecia a una mujer tendida en el suelo tras recibir un disparo en su pecho, su ropa ensangrentada y a punto de morir por la gravedad de su herida.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “El jardín de Olivia” el día 01 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENÓVELA “EL JARDÍN DE OLIVIA” EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18392, DENUNCIAS CAS-154223-T9G1X2, CAS-154227-W8B2X7, CAS-154218-M0V8D9, CAS-154222-V8C6S8 Y CAS-154221-T4J8F2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, se han recibido cinco denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “El Jardín de Olivia”, el día 07 de abril de 2026, siendo la más representativa la siguiente:

«Hace tiempo que la teleserie dejó de ser apta para el horario que es transmitida. El lenguaje no es apropiado al horario, excesivo uso de garabatos, pero hoy (martes 7 de abril) se mostró la escena donde le disparan al personaje de Omar, y se ve cuando llega la bala en su frente. Previo él lanza un garabato. Ambas situaciones totalmente inapropiadas. Pero en sí, la escena del disparo fue excesivamente fuerte para ser transmitida en el horario de las 16 horas, hay niños que pueden estar a esa hora no necesariamente viendo, pero acompañando a algún adulto. Yo veo la teleserie, pero hace rato que siento que dejó de ser apta para el horario. Exceso de garabatos Violencia Abusos y violaciones» CAS-154223-T9G1X2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18392, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Jardín de Olivia”, es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero*, una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 07 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (17:20:41 - 17:23:21)

Omar es secuestrado por Luis Emilio, con la colaboración del Subprefecto Burgos.

La escena muestra a Omar, quien permanece maniatado, y ante un descuido de Luis Emilio, toma un arma de fuego con la que le apunta, con el objetivo de liberarse de él. Mientras se escucha música de tensión, sin bajar el arma, Omar le reprocha a Luis Emilio el costo que le significó el tiempo que estuvo a su lado: *“soportando su mierda, 20 años tapando su mierda, tapando sus coimas, tapando sus crímenes, tapando sus abusos, viejo de mierda”*.

Luis Emilio le propone solucionar lo ocurrido, ante lo cual Omar con lágrimas en los ojos y evidente angustia, le replica que no es posible: *“No hay nada que pueda reparar lo que le hizo a Vanessa. Viejo de mierda”*.

Luis Emilio intenta persuadirlo, pidiéndole que baje el arma, señalando que él no era un asesino y que siempre lo había considerado como un hijo. Omar responde que no es su hijo y que compadece a quienes llevan su sangre, reiterando la expresión *“viejo asqueroso”*, junto a la frase *“esto es por Vanessa”*.

Luis Emilio insiste en que baje el arma. Sin embargo, Omar no lo hace y dispara, encontrándose el arma descargada. Ante ello y con una expresión de desolación, la percute en varias ocasiones, y abatido se agacha, soltándola.

Acto seguido, Luis Emilio - mientras la música de fondo incrementa su intensidad- se le acerca, portando dos vasos y lo increpa, señalando que confiaba resolver la situación de otra manera y le arroja el contenido de uno de los vasos a su rostro, diciéndole: *“No, lamentablemente no. No hay otra manera. Este es el último trago que vamos a compartir juntos, Omar (levanta su copa y bebe). Por el fin de una era, de una gran amistad y una vida. Salud”*.

Mientras bebe su contenido, Omar permanece en estado de evidente devastación emocional.

Secuencia 2 (17:47:58 - 17:48:45)

Gabriel Santana, comisario de policía, llega al lugar donde Omar permanece secuestrado, instantes antes de que se produzca su homicidio.

En el interior del inmueble, el Subprefecto Burgos solicita a Luis Emilio que espere afuera. Este responde: *“No. Tengo que hacerlo yo. Omar es mi amigo”*. Acto seguido, Burgos le entrega un arma de fuego y, tras manifestarle *“cuente conmigo”*, le señala que lo esperará afuera.

Luis Emilio observa a Omar a través de una ventana con expresión de pesar, mientras la música incidental incrementa progresivamente la tensión.

Secuencia 3 (17:57:54 - 18:00:28)

Vanessa, luego de una llamada telefónica de Omar, manifiesta entre sollozos a Clemente que Luis Emilio lo matará. Exclama: “Lo van a matar”.

Acto seguido, Omar en su lugar de cautiverio y maniatado, con lágrimas en los ojos y expresión de resignación, escucha a sus espaldas a Luis Emilio, quien le dice: *“Aunque te cueste creerlo Omar, esto me va a doler mucho más a mí que a ti”*. Omar, mientras se seca las lágrimas, se vuelve hacia él, y éste le apunta con un arma de fuego y agrega: *“Pero no me dejas alternativa”*.

Omar responde serenamente: *“Siempre hay alternativa. Usted escogió esta.”* Luis Emilio replica: *“Por eso es que cuesta ser un hombre de verdad y con agallas para sacar de su vida a alguien que se ama”*.

Seguidamente, Omar lo increpa diciendo: *“¿Un hombre de verdad?, repitiendo la pregunta con expresión de incredulidad, rabia y desprecio. Luego agrega: “No sabe qué es ser un hombre de verdad. Porque un hombre de verdad da la cara. Un hombre de verdad no maltrata a las personas, no abusa de las personas. Pero no importa, en este final solamente le voy a decir que existe una justicia que lo va a sentar algún día, en algún lugar, en un banquillo y todos van a poder ver su mirada. Esa misma mirada que tiene ahora. Esa misma mirada llena de temor por lo que va a hacer. Porque yo sé que tiene miedo, porque yo sé que tiene miedo y todos van a ver ese miedo, y todos van a conocer la verdad, que simplemente es un simple y triste ¡Concha de su madre!”*, frase que profundiza elevando la voz mientras la cámara muestra su rostro en primer plano.

Acto seguido se escucha un disparo. En cámara lenta se representa el impacto del proyectil en la frente de Omar, apreciándose una herida y la salida de sangre que luego escurre por uno de sus ojos. La fuerza del impacto hace que su cuerpo se desplace levemente hacia atrás, mientras mantiene los ojos abiertos, mirando hacia el techo. Inmediatamente, la imagen cambia al rostro de Luis Emilio, quien continúa empuñando el arma, observándose humo emanando de ella.

A continuación, la escena vuelve a mostrar a Omar. Mientras se escucha una música incidental de alta intensidad, permanece brevemente de pie, con la mirada dirigida hacia el techo aún, los ojos abiertos y la boca entreabierta, para finalmente desplomarse al suelo, saliendo del tiro de cámara.

La secuencia concluye con un primer plano de Luis Emilio, cuyo rostro refleja tensión y conmoción, mientras baja lentamente la mirada y el arma, siguiendo visualmente la caída del cuerpo de Omar;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3°

de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea*

¹¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia relativas al secuestro de un hombre -Omar- en un recinto abandonado, que se encuentra maniatado y portando un arma de fuego apuntándola hacia su secuestrador -Luis Emilio-, mientras le reprocha sus malos actos utilizando garabatos. Posteriormente, dispara el arma en reiteradas oportunidades, pero sin lograr su objetivo porque estaba descargada.

En otra secuencia, se observa a Luis Emilio que apunta con un revólver a Omar, este lo increpa y finaliza diciendo con voz fuerte y firme que: *simplemente es un simple y triste ¡concha de su madre!* Se muestra su rostro en primer plano y en cámara lenta se representa el impacto certero del proyectil en medio de la frente de Omar, apreciándose una herida de la que salta sangre por la entrada de la bala, con la mirada hacia el techo, los ojos abiertos y la boca entreabierta se desploma al suelo.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “El jardín de Olivia” el día 07 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

¹⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENÓVELA “EL JARDÍN DE OLIVIA” EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18401, DENUNCIA CAS-154255-S7T6X7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “El Jardín de Olivia”, el día 09 de abril de 2026, cuyo tenor es el siguiente:

«En horario de protección al menor se emite escenas de violencia, secuestro, tortura y asesinato. se muestra en forma impactante un balazo en la frente aun siendo una teleserie como adultos lo entendemos no así menores de edad que actualmente han demostrado un nivel de violencia no visto antes. El deber de la televisión es resguardar la inocencia de los niños.» CAS-154255-S7T6X7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18401, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Jardín de Olivia”, es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero*, una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 09 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:39:48 - 16:41:28)

Gabriel Santana, comisario de policía, llega al lugar donde Omar permanece secuestrado, instantes antes de que se produzca su homicidio.

En el interior del inmueble, el Subprefecto Burgos solicita a Luis Emilio que espere afuera. Este responde: “No. Omar es mi amigo. Tengo que hacerlo yo”. Acto seguido, Burgos le entrega un arma de fuego y, tras manifestarle “cuente conmigo”, le señala que lo esperará afuera.

Posteriormente, Luis Emilio observa a Omar a través de una ventana con expresión de pesar, mientras la música incidental incrementa progresivamente la tensión.

Secuencia 2 (16:50:26 - 16:53:13)

Vanessa recibe una llamada de Omar, para expresarle su amor y despedirse, ésta manifiesta entre sollozos a Clemente, que Luis Emilio lo matará. Acto seguido, aparece Omar en su lugar de cautiverio, con lágrimas en los ojos y expresión de resignación, y a sus espaldas Luis Emilio, quien le dice: “Aunque te cueste creerlo Omar, esto me va a doler mucho más a mí que a ti”. Omar se seca las lágrimas y se vuelve hacia él, momento en que Luis Emilio lo apunta con un arma de fuego y agrega: “Pero no me dejas alternativa”.

Omar responde serenamente: “Siempre hay alternativa. Usted escogió esta.” Luis Emilio replica: “Por eso es que cuesta ser un hombre de verdad y con agallas para sacar de su vida a alguien que se ama”.

Seguidamente, Omar lo increpa diciendo: “¿Un hombre de verdad?, repitiendo la pregunta con expresión de incredulidad, rabia y desprecio. Luego agrega: “No sabe qué es ser un hombre de verdad. Porque un hombre de verdad da la cara. Un hombre de verdad no maltrata a las personas, no abusa de las personas. Pero no importa, en este final solamente le voy a decir que existe una justicia que lo va a sentar algún día, en algún lugar, en un banquillo y todos van a poder ver su mirada. Esa misma mirada que tiene ahora. Esa misma mirada llena de temor por lo que va a hacer. Porque yo sé que tiene miedo, porque yo sé que tiene miedo y

todos van a ver ese miedo, y todos van a conocer la verdad, que simplemente es un simple y triste ¡Concha de su madre!”, elevando la voz mientras la cámara muestra su rostro en primer plano.

Acto seguido se escucha un disparo y en cámara lenta se representa el impacto del proyectil en la frente de Omar, apreciándose una herida con salida de sangre. La fuerza del impacto hace que su cuerpo se desplace levemente hacia atrás, mientras mantiene los ojos abiertos, mirando hacia el techo. Inmediatamente, la imagen cambia al rostro de Luis Emilio, quien continúa empuñando el arma, observándose humo emanando de ella.

A continuación, la escena vuelve a mostrar a Omar. Mientras se escucha una música incidental de alta intensidad, permanece brevemente de pie, con la mirada dirigida hacia el techo aún, los ojos abiertos y la boca entreabierta, para finalmente desplomarse al suelo, saliendo del tiro de cámara.

La secuencia concluye con un primer plano de Luis Emilio, cuyo rostro refleja tensión y conmoción, mientras baja lentamente la mirada y el arma, siguiendo visualmente la caída del cuerpo de Omar;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

los Niños¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

¹⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia relativas al secuestro de un hombre -Omar- en un recinto abandonado, que se encuentra maniatado y despidiéndose telefónicamente de Vanessa, quien sollozando dice: “*lo van a matar*”.

En otra secuencia, aparece Omar en su lugar de cautiverio visiblemente afectado, mientras Luis Emilio lo apunta con un revólver, éste lo increpa y finaliza diciendo con voz fuerte y firme que: *simplemente es un simple y triste ¡concha de su madre!* Se muestra su rostro en primer plano y en cámara lenta se representa el impacto certero del proyectil en medio de la frente de Omar, apreciándose una herida de la que salta sangre por la entrada de la bala, con la mirada hacia el techo, los ojos abiertos y la boca entreabierta se desploma al suelo.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquella no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “El jardín de Olivia” el día 09 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “EL JARDÍN DE OLIVIA” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18461, DENUNCIA CAS-154511-Y8G1V7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “El Jardín de Olivia”, el día 13 de abril de 2026, cuyo tenor es el siguiente:

«Por medio de la presente, vengo en interponer una denuncia en contra de la teleserie “Jardín de Olivia”, emitida por el canal Mega en horario aproximado de las 16:30 horas, de lunes a jueves, correspondiente a franja de protección de menores. El contenido exhibido en dicho programa resulta, a mi juicio, incompatible con las normas que regulan la televisión en Chile, particularmente en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes. En diversos episodios se han observado de manera reiterada escenas y temáticas tales como:

Representaciones de carácter sexual sugerente; Alusiones a prostitución; Escenas de violencia, incluyendo asesinatos y uso de armas de fuego; Secuestros; Situaciones de violencia sexual, incluyendo violaciones con abuso de poder; Tráfico de influencias y conductas delictivas; Extorsión; Uso frecuente de lenguaje vulgar e inapropiado.

La reiteración de estos contenidos, su intensidad y el contexto narrativo en que se presentan, pueden generar una normalización de la violencia y de conductas de alta gravedad, lo cual resulta especialmente preocupante considerando su emisión en horario de protección al menor. Cabe señalar que la normativa vigente establece la obligación de los concesionarios de televisión de evitar la exhibición de contenidos que puedan afectar el desarrollo físico, mental y moral de los menores de edad en dicha franja horaria.

En virtud de lo anterior, solicito a ese Consejo: 1. Revisar el contenido del programa señalado; 2. Evaluar si existe infracción a la normativa vigente; 3. Adoptar las medidas y sanciones que correspondan para resguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.» CAS-154511-Y8G1V7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-18461, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“El Jardín de Olivia”*, es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero*, una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 13 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:48:28 - 16:50:52)

Luis Emilio sostiene una fuerte discusión con sus hijos Clemente, Ignacia y Bastián, por los crímenes que ha cometido, especialmente el asesinato de Omar. La confrontación se produce luego que Bastián manifiesta su intención de matarlo, motivado por la impotencia y el profundo rencor que siente a raíz del asesinato de su madre.

Javiera le enrostra que saben que asesinó a su madre y a otras personas obligándolas a escribir cartas de suicidio, por lo que deberá responder por todos sus crímenes.

Luis Emilio, adoptando una actitud cínica, responde que pensó que el tiempo y la distancia acabarían con la paranoia que, según él, los afecta, agregando que ello no ocurrirá mientras sigan *“juntándose con Dianita la resentida y con esa degenerada asquerosa de la ...”*. En ese instante, Bastián lo toma fuertemente de un brazo, lo arroja contra el escritorio y se abalanza sobre él increpándolo; *“¡Eres un violador, un degenerado y un asesino!”*.

Clemente e Ignacia intentan contener a Bastián. Ignacia le dice que ella también desea desquitarse, pero no de esa forma: *“Así no. Nosotros no somos unos animales como él”*.

Aprovechando el instante, Luis Emilio recuerda a Clemente que *“si seguían con esta cacería de brujas habría más heridos en el camino, pero para variar no me escuchaste”*. Clemente visiblemente molesto le responde: *“Ya córtela y no siga con sus imbecilidades, papá. Usted le ha hecho daño a demasiada gente. Le ha arruinado la vida a demasiada gente con las cosas que ha hecho, pero lo que le hizo a mi mamá eso no lo vamos a dejar pasar, y usted se va a ir preso, y muy pronto”*.

Finalmente, los tres abandonan el lugar, dejando a Luis Emilio Solo y pensativo.

Secuencia 2 (17:30:12 - 17:33:07)

Motivada por la venganza, Gloria González llega al domicilio de Luis Emilio con el propósito de obtener una confesión, bajo el pretexto de negociar con él. Mientras Luis Emilio bebe café e intenta alcanzar un acuerdo, se levanta de su escritorio. En ese momento, Gloria aprovecha para introducir unas pastillas en la taza sin que él se dé cuenta. Cuando Luis Emilio le pregunta

cuál es la cifra que ella considera adecuada, Gloria responde que no existe dinero capaz de compensar el daño que le ha hecho a su familia.

Poco después, Luis Emilio comienza a experimentar confusión mental y malestar físico. Gloria aparenta preocupación y le pregunta si se siente bien, invitándolo a seguir tomando café. La situación despierta sus sospechas, observa el contenido de la taza y le pregunta: *“¿Qué me hiciste? ¿Qué me hiciste mierda?”*.

Mientras se recuesta en la silla, evidenciando un progresivo estado de desvanecimiento, agrega: *“¿Qué me hiciste, perra infeliz? Venías con un puñal debajo del poncho”*. Gloria se acerca y le responde que está equivocado pues si fue a negociar, pero desde un comienzo le advirtió que debía pagar. Luego, aproximándose aún más, le dice: *“Pero no con plata, cerdo asqueroso”*.

Finalmente, Luis Emilio pierde el conocimiento, mientras Gloria permanece observándolo con evidente nerviosismo.

Secuencia 3 (17:43:09 - 17:45:53)

Gloria amarra a Luis Emilio a la silla de su escritorio. Momentos después, él comienza recuperar lentamente la conciencia. Balbucea e intenta abrir los ojos con evidente dificultad.

Con determinación, Gloria le acerca una fotografía de su hermana junto a su esposo y le pregunta si la recuerda. Le señala que era una buena mujer, madre y esposa, pese a *“las cochinas que usted le hacía”*, siempre mantuvo una sonrisa para su familia. Moviéndole bruscamente su rostro para que la observe, le recuerda quién era Raúl, su cuñado, quien sacó adelante a su hijo cuando era muy pequeño. Agrega que está haciendo todo aquello por ellos y concluye: *“Asesino de mierda”*.

Mientras Luis Emilio intenta persuadirla diciéndole que conversen, Gloria comienza a grabarlo con su teléfono celular y le exige: *“Usted va a confesar frente a todo el mundo lo que le hizo a su mujer Bernardita Vial y lo que le hizo a mi hermana y va a contar con lujo de detalle todo lo que hizo para que no quepa duda de que usted las asesinó”*. Se aprecia la imagen de Luis Emilio en la pantalla del celular, aún adormecido y amarrado a la silla. *“Ahora confiese. Estoy grabando”*.

Con dificultad y los ojos cerrados, Luis Emilio responde que no tiene nada que confesar.

Gloria desesperada, replica: *“¿Nada? ¡Habla, mierda! ¡Confiesa!”*

Él responde: *“Fue un accidente. Fue un accidente. Se cayó”*.

Gloria, impaciente, deja el celular y repitiendo con tono irónico sus palabras, le dice: *“O sea, ella se cayó, se golpeó la cabeza. Así de rápido ¿ah? Un triste y terrible accidente”*.

Mientras Luis Emilio continúa balbuceando que habría sangre, Gloria toma una bolsa de basura que se encontraba junto al escritorio, la despliega y acercándose le pregunta: *“Y lo que pasó después también fue un accidente? Parece que a usted todavía no le cae la teja, caballero. Yo le voy a explicar con peras y manzanas: si usted no dice lo que le hizo a mi hermana, usted puede tener un accidente ahora. Así es que le pregunto por última vez, ¿va a confesar sí o no?”*.

Con los ojos cerrados y en evidente estado de somnolencia, Luis Emilio y somnoliento responde nuevamente: *“No tengo nada que confesar”*.

Gloria repite sus palabras y le señala que le hará un pequeño recordatorio de lo que hizo. Acto seguido, le cubre la cabeza con la bolsa y la ajusta firmemente alrededor del cuello, ejerciendo fuerza mientras manifiesta una expresión de desesperación.

Luis Emilio comienza a mover la cabeza y balbucear intentando liberarse ante la falta de oxígeno.

Secuencia 4 (18:03:14 - 18:04:24)

Luis Emilio aún somnoliento y con los ojos cerrados, se burla de Gloria. Ella le responde: *“Una hace lo que sea por su familia”*. Él le replica que su hermana, con el fin de conservar el trabajo: *“Hasta un hijo me dio”*. Gloria reacciona con furia, y tras gritarle, le propina una bofetada.

Luego, toma nuevamente su teléfono y, mientras lo graba, le ordena que confiese. Luis Emilio intenta mirar hacia la cámara y comienza diciendo que él hace más de doce años...

En ese momento llegan al domicilio Diana y el comisario Gabriel, quienes se preguntan por qué razón Gloria estaría en ese lugar. Toca el timbre. Al escuchar su sonido, Luis Emilio, comienza a gritar “¡Socorro! ¡Ayuda!”, lo que pone nerviosa a Gloria, quien se paraliza por un momento al no desear ser detenida en su intento.

Secuencia 5 (18:16:44 - 18:17:13)

En evidente estado de alteración, Gloria hace callar a Luis Emilio, quien intenta pedir ayuda mientras permanece atado a la silla en estado de semi inconsciencia. Le dice: *“Mientras tu sigas vivo nos vas a hacer daño a todos, y yo no quiero que ninguno de mi familia termine en el río como mi hermana. Así es que tú escoges: o confiesas o sales de aquí en un cajón. ¿Ah?”*.

Luis Emilio, con los ojos entreabiertos, vuelve a gritar: “¡Socorro!”.

Gloria toma nuevamente la bolsa plástica y, tras preguntarle “¿No quieres ayudar?”, se la coloca otra vez en la cabeza, ajustándola fuertemente alrededor del cuello. Mientras continúa ejerciendo presión vuelve a preguntarle: “¿No quieres ayudar?”.

Seguidamente, el comisario, Diana y Clemente irrumpen en la oficina de Luis Emilio e intentan apartar a Gloria, quien opone una fuerte resistencia;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños²². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*²³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*²⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de

²² En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia expresa relativas a las fechorías que ha cometido el antagonista de la teleserie -Luis Emilio-. Se observa una discusión entre Luis Emilio y sus hijos, en donde le reprochan los crímenes que ha cometido, incluido el de su esposa, situación que escala hasta los insultos llegando uno de los hijos a golpearlo.

En otra secuencia, que se desarrolla en casa de Luis Emilio, se encuentra conversando con Gloria, en un momento en que él se levanta, Gloria, motivada por la venganza, introduce unas pastillas en la taza con la intención de que pierda el conocimiento. Antes de que ello suceda, Luis Emilio comienza a sentir los efectos y le dice: “¿Qué me hiciste? ¿Qué me hiciste mierda? ¿Qué me hiciste perra infeliz? Venías con el puñal debajo del poncho”, Gloria le contesta que viene a negociar “pero no con plata, cerdo asqueroso”. Luego pierde el conocimiento por completo.

En la siguiente secuencia, aparece Luis Emilio atado en una silla, mientras conversa con Gloria, ella le propina una bofetada. Posteriormente, en dos oportunidades le cubre la cabeza con una bolsa plástica e intenta matarlo por asfixia al igual que él lo hizo con su hermana.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “El jardín de Olivia” el día 13 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2026.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2026, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, se procederá de inmediato a una nueva revisión del caso C-18333, correspondiente a la emisión del programa “Chilevisión Noticias Centra” el miércoles 18 de marzo de 2026, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 11 de agosto de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

13. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO “RADIOGRAFÍA DEL CONSUMO AUDIOVISUAL EN EL HOGAR”.

El director (S) del Departamento de Estudios, Sebastián Montenegro, presenta al Consejo el estudio “Radiografía del Consumo Audiovisual en el Hogar”.

Se levantó la sesión a las 15:43 horas.